



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 3105/ 2016 - AML

Autos: "STEPANCIC ENRIQUE RAIMUNDO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"

Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 3105 / 2016

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos, contra los autos de fecha 18.12.2023 y 6.08.2024, dictados por la Sra. Magistrada a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social N°5.

La ejecutada denuncia cumplimiento y señala que la parte actora omite efectuar el descuento correspondiente al impuesto a las ganancias. Cuestiona lo decidido respecto a los arts. 9, 20, 24, 25 y 26 de la ley 24.241, 9 de la ley 24.463 y Res. 6/09. Sostiene la aplicación de "Villanustre". Se agravia la ejecutada del temperamento procesal de la sentenciante de rechazar indirectamente y sin suministrar razones plausibles que justifiquen tal decisión, las defensas opuestas por mi parte son muestras de la clara arbitrariedad de una resolución en la que no se considera la inexistencia de una cuantificación firme.

Por su parte, la dirección letrada de la parte actora, apela los honorarios por considerarlos bajos.

II) En lo referente a la excepción de pago total, corresponde observar que así planteada no reúne los recaudos legales, porque el pago debe probarse por las constancias del juicio o por documentos que así lo acrediten, emanados del ejecutante y que se acompañarán al deducirla (conf. art. 507 del C.P.C.C.N.). Es decir que la excepción de pago debe ser documentada, caso contrario el juez debe rechazar la excepción sin sustanciarla (conf. art. citado).

Asimismo, que el pago de la condena deber ser total pues de no serlo así existirá la insatisfacción del derecho del vencedor, circunstancia que no obsta a tenerlo presente a los efectos ejecutorios o para la adecuación de las costas de la ejecución. Ello así por cuanto la norma de aplicación (art. 506 inc. 3° del C.P.C.C.N.) sólo refiere al "pago" sin hacer la distinción de "pago total o parcial" como prevé el art. 544 inc. 6° (CNCiv., Sala F, 8/4/81, L.L., 1981-C-359). En tales circunstancias, corresponde desestimar el planteo introducido por la ejecutada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

III) Respecto del agravio expresado por la ejecutada referido a la exención de pago del impuesto a las ganancias, toda vez que no guarda relación con lo resuelto, corresponde su desestimación.

En igual sentido, ha de resolverse los planteos introducidos por la ejecutada con respecto a la aplicación del precedente “Badaro”.

IV) En cuanto al agravio vertido en torno al tope a las remuneraciones actualizadas (art. 14 ap. 2 segundo párrafo de la Res. SSS n° 06/2009) -sólo aplicable a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.417- cabe señalar que la sentencia que se ejecuta ha dispuesto diferir el análisis de la inconstitucionalidad del art. 25 de la ley 24.241 para la etapa de ejecución de la sentencia, norma ésta a partir de la cual la accionada justifica no calcular remuneraciones por sobre el límite vigente en cada uno de los períodos en los que las remuneraciones se devengaron.

Dicho diferimiento impone analizar si la aplicación del tope en cuestión resulta confiscatorio.

Al respecto este Tribunal ha mantenido la doctrina de su inconstitucionalidad en la medida que su aplicación **en cada una de las remuneraciones consideradas**, comparadas con el importe resultante sin aplicación del límite en análisis, importa una diferencia que por su magnitud resulte confiscatoria de conformidad con las pautas señaladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en conocida jurisprudencia (conf. C.S.J.N. “Del Azar Suaya, Abraham c/INPS Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, sent. del 25-09-97 y “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/reajustes por movilidad”, sent. del 19/08/99).

De la liquidación practicada en el caso particular se advierte que en determinados períodos si bien la remuneración considerada excede el tope legal, la diferencia entre el monto considerado y el que resulta de la limitación contemplada en el art. 14 ap. 2 segundo párrafo de la Res. S.S.S. n° 6/09, no excede el 15%, por lo que no corresponde declarar su inconstitucionalidad en los períodos aludidos.

Por ello, se revoca la resolución apelada **debiendo practicarse una nueva liquidación** en la que se proceda a prescindir de la aplicación de lo dispuesto en el art. 14 ap. 2 segundo párrafo de la Res. S.S.S. n° 6/09 sólo en aquellos supuestos en los que las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

diferencias en cada una de las remuneraciones consideradas exceda el 15%.VII) Atento como se resuelve precedentemente, corresponde diferir el tratamiento de los arts. 9 de la ley 24.463 y 26 de la ley 24.241.

V) En cuanto a la aplicación del precedente “Villanustre”, cabe señalar que recientemente nuestro máximo tribunal en autos “Mantegazza Ángel Alfredo c/ANSeS s/Ejecución de Previsional”-M. 2703-XXXIX- ha manifestado que si bien es un principio en esta materia que el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporción con los salarios de los activos, carece de todo respaldo fáctico su aplicación mecánica cuando no ha quedado acreditado en la causa que las mensualidades derivadas del fallo pasado a autoridad de cosa juzgada arrojan resultados que desvirtúan la prestación previsional haciéndola alcanzar niveles irrazonables

Siendo que en autos la demandada no acompaña documentación alguna tendiente a demostrar que la prestación previsional resulta desmedida con relación a los salarios de actividad, corresponde desestimar el agravio vertido.

VI) Con relación al agravio vertido por la parte demandada referido a la aplicación de los restantes topes, cabe puntualizar que los mismos no se hallan debidamente fundados, toda vez que expresar agravios significa ejercitar un control de juridicidad, mediante la crítica concreta y razonada de los eventuales errores del juzgador, para lograr de ese modo, la modificación total o parcial de la sentencia o resolución atacada. Esta exigencia no aparece en modo alguno cumplida con suficiencia en la especie, importando lo expuesto mera discrepancia con lo decidido (conf. art. 265 del C.P.C.C.N.).

VII) En atención a como se resuelve la presente, las costas en la Alzada deberán imponerse en el orden causado (art. 68 del CPCCN).

VIII) Asimismo, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en torno a los honorarios regulados.

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

1)- Revocar los autos recurridos, de acuerdo a lo expuesto en la presente; 2)- Confirmar el auto en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (art. 68 párrafo segundo del C.P.C.C.N.). 4) Dejar sin efecto la regulación de honorarios, de acuerdo a lo decidido en el acápite VII).

Regístrese, notifíquese, publíquese y remítase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Fecha de firma: 28/04/2025

Alta en sistema: 29/04/2025

Firmado por: VICTORIA PEREZ TOGNOLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA CLAUDIA CAMMARATA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANA MARGARITA LAVASELLI, PROSECRETARIA LETRADA



#27999522#453479830#20250428144041706